

ACTA N°  
7/2021  
SÉPTIMA SESIÓN  
ORDINARIA  
DEL  
PLENO  
DEL  
TRIBUNAL  
SUPERIOR  
DE JUSTICIA

En la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, siendo las nueve horas con treinta y tres minutos del día diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, reunidos en la Sala de Plenos del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados Miguel Felipe Mery Ayup, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, María Eugenia Galindo Hernández, Gabriel Aguillón Rosales, César Alejandro Saucedo Flores, María del Carmen Galván Tello, Juan José Yáñez Arreola, María Luisa Valencia García, Homero Ramos Gloria, Luis Efrén Ríos Vega y Manuel Alberto Flores Hernández, así como el licenciado Gustavo Sergio López Arizpe, Secretario General de Acuerdos, con objeto de celebrar sesión ordinaria en términos del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Así mismo, con fundamento en el artículo 154, fracción II, numeral 11, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el artículo 14, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en el acuerdo emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en fecha trece de abril del año dos mil veinte, el Secretario General de Acuerdos da fe y hace constar que el Magistrado José Ignacio Máynez Varela, fue debidamente citados a este Pleno, y se encuentra enlazado por video conferencia a ésta séptima sesión ordinaria, además de que existe calidad de imagen y sonido correspondiente.

1. En primer término conforme al artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Magistrado Presidente le solicita al Secretario General de Acuerdos, se sirva a pasar lista de asistencia.

El Magistrado Presidente informa que la ausencia del Magistrado Iván Garza García responde a un contagio de COVID-19 en su familia.

2. Hecho lo anterior, el Magistrado Presidente declara la integración del Pleno, ya que existe quórum legal para llevar a cabo ésta sesión.

3. Acto continuo las y los Magistrados aprobaron el orden del día contenido en la convocatoria para la realización de la presente sesión, por lo que determinaron desarrollarla de conformidad con el mismo, cuyos puntos son los siguientes:

- I. Lista de asistencia.
- II. Declaratoria de integración del Pleno.
- III. Aprobación, en su caso, del orden del día.
- IV. Aprobación, en su caso, del acta de la sesión celebrada en fecha 10 de febrero de 2021.
- V. Determinación relativa a la Lista de Auxiliares de la Administración de Justicia, conforme al cuadro que se anexa.
- VI. Informe de Movimientos de personal.
- VII. Asuntos generales.
- VIII. Clausura de sesión.

4. Enseguida el Magistrado Presidente pone a consideración la aprobación del acta de la sesión celebrada en fecha diez de febrero de dos mil veintiuno.

Al respecto las y los Magistrados, por unanimidad de votos, emitieron el siguiente:

#### **ACUERDO 21/2021**

Se aprueba el acta de la sesión celebrada en fecha diez de febrero de dos mil veintiuno.

5. Continuando con el desahogo del orden del día, el Magistrado Presidente, hace referencia al punto V del mismo, el cual es el referente a

la determinación relativa a la Lista de Auxiliares de la Administración de Justicia.

Enseguida el Secretario dio cuenta con dos solicitudes de ingreso a la Lista de Auxiliares, así como con un escrito de una aspirante que cumplió con el requerimiento solicitado.

Con relación a las dos solicitudes de ingreso a la Lista de Auxiliares de la Administración de Justicia, las y los Magistrados, emitieron por unanimidad, el siguiente:

#### **ACUERDO 22/2021**

**A.** En virtud de que **XXXXXXXXXX**, cumplió con la totalidad de los requisitos previstos en el Reglamento de los Auxiliares de la Administración de Justicia, con fundamento en el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se autoriza su inclusión en la Lista de Auxiliares de la Administración de Justicia, en el distrito judicial y materias siguientes:

Solicitante	Distrito Judicial	Materia (s)
<b>XXXXXXXXXX</b>	Saltillo	Documentoscopia y Grafoscopia

Por lo que hace a la materia de Dactiloscopia, lo procedente es requerirle para que dentro del término de diez días, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, exhiba constancias de práctica y experiencia en dicha materia.

Lo anterior con fundamento en los artículos 14, 16 y 17, del ya mencionado del Reglamento de los Auxiliares de la Administración de Justicia Inscritos en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila

de Zaragoza, en relación con el artículo 232 de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**B.** Respecto a la solicitud de **XXXXXXXXXX**, lo procedente es requerirle a la solicitante, que señale el distrito judicial y materia en la que desea desempeñarse, así como que proporcione de manera completa sus datos de localización (número de teléfono), y acompañe la traducción correspondiente de los documentos presentados en otro idioma.

Así mismo, que proporcione con claridad la forma en que obtuvo los conocimientos en la materia que habrá de especificar.

Luego, el Magistrado Presidente manifestó que en relación al segundo apartado del cuadro que se anexa, referente a la documentación presentada por la licenciada **XXXXXXXXXX**, se pospuso en la sesión anterior este punto porque abre un supuesto que no se había presentado en lo relacionado a los auxiliares de la administración de justicia que quieren desempeñarse como tutores.

En este caso las y los Magistrados hicieron una reflexión para ver si existe la posibilidad o no de que la licenciada **XXXXXXXXXX**, quien es Defensora en el Distrito Judicial de Acuña, pueda desempeñarse en calidad de tutora en la Lista de Auxiliares de la Administración de Justicia.

En uso de la voz, el Magistrado Luis Efrén Ríos Vega señala que en la sesión anterior manifestó tener algunas dudas respecto a la posibilidad de establecer una compatibilidad de una defensora pública para ejercer el cargo de tutoría en procedimientos civiles, familiares o de cualquier otra naturaleza.

En ese sentido menciona que el artículo 31 de la Constitución en el último párrafo, establece como regla general una incompatibilidad de ejercer los cargos con el desempeño de otros, es decir, la regla general es que un

funcionario público no pueda ejercer un cargo diferente sea en la Federación, Estado o Municipio, y en el último párrafo establece que

*“Cualquier otro régimen de incompatibilidad de los servidores públicos y sus excepciones podrán establecerse en la legislación correspondiente.”*

Dada esta reserva de ley en nuestra Constitución Local, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 97, establece una diferencia específica en ese régimen de compatibilidad porque establece de manera categórica que ningún servidor público de la administración de justicia podrá tener ocupación que lo coloque en situación de dependencia moral o económica de alguna corporación o persona en particular.

Inclusive posteriormente en el enunciado normativo se dice que en función de los cargos de la rama jurisdiccional son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo retribuido, también dice que con cualquier cargo auxiliar de la administración de justicia.

Entonces de la lectura de los anteriores artículos se interpreta que un defensor que ejerce una tutela tiene una dependencia moral, porque si se revisa la Ley para la Familia del Estado de Coahuila de Zaragoza, las funciones de un tutor en un principio generan dependencia moral en relación a los interés que va a representar y además es un cargo auxiliar de la administración de justicia, por lo que de una interpretación estricta de esa norma establecería un cargo en general de incompatibilidad.

Luego, este mismo párrafo establece que se exceptúan de estas incompatibilidades, las actividades docentes y honoríficas.

Continuando el Magistrado Ríos Vega, señala que si vamos a la Ley para la Familia del Estado, en su artículo 502 y 507 establece lo siguiente:

*Artículo 502. No pueden ser tutores o tutrices, aunque estén anuentes en recibir el cargo:*

*IX. Los jueces, magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de justicia y del Registro Civil, ni los que estén ligados, con parentesco de consanguinidad con las mencionadas personas en línea recta sin limitación de grado y en la colateral dentro del cuarto grado inclusive, ni por afinidad sin limitación de grado en la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado.*

*Artículo 507. Pueden excusarse de ser tutores o tutrices:*

*I. Las y los empleados y funcionarios públicos.*

Entonces, señala que si un defensor es un empleado público, es un servidor de la administración de justicia, si un defensor al final de cuenta tiene incompetencias para no poder ser por disposición expresa podría pensarse que en términos generales hay una incompatibilidad.

El Magistrado Ríos Vega manifiesta que como todas las normas tienen siempre una interpretación literal que es la aproximación siempre de todos los métodos de interpretación jurídica e interpretaciones teleológicas le parece que en el caso que se presenta, a su juicio, puede generar una excepción, siempre y cuando el Pleno lo establezca, no porque no le sea aplicable estas prohibiciones de incompatibilidad, a todo defensor como es un funcionario de la administración pública tienen esta prohibición como todos los jueces y funcionarios que dependen del Poder Judicial del Estado.

Sin embargo, por las razones que nos convocaba en esta petición hay unas excepciones que en términos de interpretación hace derrotable esta norma, explica que se hace derrotable cuando se excepcionan con circunstancias concretas que puedan generar una excepción en el caso concreto.

El Magistrado Luis Efrén Ríos Vega señala que se podría generar una excepción y el Pleno podría tener facultades para autorizar como tutor público a un defensor, primero, porque en el Distrito que se solicita no hay tutores públicos o privados que ejerzan esta función que es de interés público para la administración de justicia, explica que nuestra Ley Orgánica, en términos de interpretación judicial, el auxilio de la administración pública es de interés público. Entonces, si no hay, los juicios con estas circunstancias de interés público, se tienen que colmar.

Segunda razón, la Ley del Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza, señala lo siguiente:

*“...Artículo 39. Prohibición de desempeñar otro cargo.*

*Los defensores públicos, asesores jurídicos, delegados o subdirectores no podrán desempeñar otro empleo, cargo o comisión ministerio de algún culto religioso, salvo los cargos honoríficos...”*

Luego, los defensores públicos dentro de los impedimentos y excusas, ellos tienen impedimento para no ser tutores de las personas que defienden, pero porque en el caso concreto hay una incompatibilidad de impedimento o de excusa.

En consecuencia con los argumentos anteriores, le parece que conforme al Reglamento de Auxiliares de la Administración de Justicia, y dado que existe la diferencia entre auxiliares públicos y privados.

Los públicos son aquellos que ejercen una función pública, que es de interés público, en ese sentido, le parece que este Pleno podría hacer una excepción de manera específica para autorizar en casos concretos donde no existen tutores en un Distrito Judicial en donde se requiere por interés público el auxilio de la administración de justicia, en donde en esa autorización se establezca de manera clara cuales son las prohibiciones y excusas que ese tutor, como defensor puede llegar a tener, y que conforme a la propia Ley del Instituto Estatal de Defensoría antes mencionada y la

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ellos por razones honoríficas pueden ejercer otro tipo de cargos siempre y cuando no perjudiquen las labores propias de la defensoría, le parece que este Tribunal pudiera autorizar de manera excepcional y en términos honoríficos esta posibilidad de la tutoría en términos generales.

En términos particulares esa persona que ejerce la defensoría tendría que excusarse de acuerdo con la Ley para la Familia mencionada anteriormente o de acuerdo con la Ley del Instituto, cuando un defendido requiera la tutoría, ella sería incompatible para defender los intereses que le corresponden como tutor y que pudiera generar una incompatibilidad en ese sentido.

En suma de lo anterior, se pronuncia en el sentido de autorizar para que ella ejerza una función pública, de interés público como tutor público, con ciertas excepciones previstas en la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza y Ley del Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza.

Enseguida, el Magistrado Gabriel Aguillón manifiesta que en la sesión anterior el Magistrado Luis Efrén era quien había externado una duda con el tema, las cuales aclara.

Sin embargo, precisa que no comparte algunos de los conceptos que señala el Magistrado Ríos Vega, le parece que el cargo de Tutor no es propiamente un cargo público, y por lo tanto, no se puede establecer a partir de ese señalamiento una incompatibilidad en función de la detentación de cargos públicos distintos.

Tampoco le queda claro que el desempeño del defensor público sea un desempeño que forme parte de la administración de justicia, incluso le parece que sería riesgoso el pretender que los defensores públicos son también parte de la administración de justicia, que formen parte del Poder Judicial, que orgánicamente estén adscritos a la estructura del Poder



Judicial, no los lleva a identificarse con el tema de los administradores de justicia.

Esto es importante porque nos estaríamos convirtiendo en sistemas como los que han existido y existen en algunas regiones donde están fusionados los órganos de administración de justicia que coexisten en el mismo, o son parte de la misma función el acusador, el defensor y el juzgador y no es nuestro modelo.

De tal suerte que por su propia naturaleza, no es un administrador de justicia y por lo tanto no comparte las incompatibilidades que le corresponderían a los mismos y que se señalan en la Ley.

El Magistrado Decano Aguillón Rosales señala que en todo caso le parece que el tema de conceder esta autorización, abona y fortalece a la Defensoría Pública y señala varias circunstancias al respecto.

La solicitante no especifica los términos en que quiere desempeñar su cargo, es importante destacar que la tutoría es similar a las labores propias de la defensoría pública porque también se trata de ejercer la defensa en juicio de los intereses de un menor de edad, siendo esta la única particularidad.

Por lo que considerando el déficit de tutores públicos y privados en este distrito judicial, donde pretende la solicitante ser autorizada vendría a fortalecer las mismas funciones que ejerce la defensoría pública, al tener esa oportunidad de que se designe a un defensor público como tutor, ya el juez en caso concreto, ponderara y valorara sí existe una incompatibilidad con relación a las reglas que establece la mencionada Ley para la Familia, el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, según el instrumento legal que sea aplicable a cada caso.

Luego, el Magistrado Aguillón Rosales comenta que como se mencionó en la sesión anterior, los casos paradigmáticos que estuvimos resolviendo en la Sala donde algunos jueces ante este déficit se vieron en la necesidad de tener que designar como tutor al Ministerio Público, lo cual ahí si había una incompatibilidad manifiesta en concreto que como Sala tuvieron que proveer para que se corrigiera esa determinación que parecía en todo caso incorrecta.

De manera que considera que en lugar de representar un obstáculo para la función de la defensoría pública viene a robustecerla y cualquier particularidad de incompatibilidad o de posible conflicto de intereses corresponderá decidirlo al propio Director de la Defensoría de Oficio y en su caso, al Juez que haga la designación correspondiente, por lo tanto las razones que se esgrimieron en su momento, son las pertinentes y resultan válidas para conceder la autorización.

Continuando en el mismo punto el Magistrado Saucedo Flores manifiesta que difiere de la opinión que han señalado hasta el momento los compañeros magistrados ya que la mencionada Ley del Instituto Estatal de Defensoría es muy tajante en sus artículos 38 y 39 que señalan los impedimentos de los defensores públicos y los asesores jurídicos para ejercer la función de licenciado en derecho o abogado, por sí o por interpósita persona en asuntos ajenos a la defensa pública, salvo cuestiones de causa propia o un familiar directo, como se establece en el artículo 38 de dicha ley.

Por otra parte, los artículos 39 señala que los defensores públicos, asesores jurídicos, delegados (como en este caso) no podrán desempeñar otro empleo, cargo o comisión del Estado, salvo los cargos honoríficos y los casos que ahí se señalan.

Por su parte la multicitada Ley Orgánica también señala que los funcionarios públicos no pueden ejercer otra actividad distinta a la propia,

en su horario laboral porque precisamente se llegaría al extremo de que esta defensora pública no va a poder desempeñar las labores propias de su cargo porque estaría atendiendo alguna diligencia relativa a la tutoría que le fuere asignada.

La experiencia nos dice que en audiencia participan cualquier interviniente en un proceso judicial más en aquel distrito, entiende la cuestión de la necesidad y de que allá no hay tutores y en la Sala nos han tocado estas experiencias y podría servir esta pauta pero se pregunta si será suficiente para derrotar la norma, como lo expresa el Magistrado Luis Efrén Ríos Vega.

El Magistrado Saucedo Flores estima que no porque el propio Código Civil y la Ley para la Familia establecen como se puede suplir la falta de un tutor en lugar determinado y se puede designar a otra persona de las que señala la Ley, hasta un licenciado en derecho de prestigio en la localidad, esa es la manera en que se ha sustituido o señalado un tutor en los lugares que no hay esa posibilidad.

Lo que quiere decir es que en la propia Ley de la materia establece la manera en que se debe designar un tutor, la experiencia así lo dice, es cierto ese distrito judicial carece de tutor, sin embargo se ha trabajado durante años así porque los jueces hacen interpretación de la norma como lo dice expresamente en ese sentido.

El Magistrado Saucedo Flores concluye su participación que ante las prohibiciones que establecen los artículos 38 y 39 de la Ley del Instituto de Defensoría Pública, aunado a las prohibiciones que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, no pudiéramos aceptar como tutor a un defensor público.

Enseguida, la Magistrada María del Carmen Galván Tello manifiesta que coincide en parte con lo dicho por el Magistrado Saucedo Flores, nos queda claro que el artículo 502 de la Ley para la Familia del Estado, como

los artículos ya mencionados de la Ley de Defensoría, establecen ciertas prohibiciones, incluso en la misma página del Poder Judicial cuando se refieren al Instituto Estatal de Defensoría se dice que es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, habla de que tiene autonomía técnica, operativa y de gestión, lo que quiere aclarar desde su punto de vista es que el Instituto forma parte de los servidores públicos de la administración de justicia, si nos vamos a la estructura del Poder Judicial habla del Consejo de la Judicatura, por ende el Instituto es un servidor público.

Sin embargo, coincide con lo manifestado por el Magistrado Luis Efrén Ríos Vega, en el sentido de que pueda darse en este Pleno, autorización con el carácter de tutor público para que de manera honorífica pudiera actuar en los casos necesarios. De tal manera, que fuera una asignación muy específica y siempre y cuando no hubiera un conflicto de intereses en lo que representara ella para el menor o la persona que requiriera ser tutor con las funciones que ella realiza como defensora.

Posteriormente, el Magistrado Ríos Vega señala que en función de los argumentos vertidos por sus compañeros, en primer lugar, el considerar que los defensores públicos no forman parte de la administración de justicia por los argumentos que comenta el Magistrado Aguillón Rosales le parece que es una concepción reduccionista de la justicia; segundo, señala que no es un problema de estructura orgánica, sino un problema de función pública.

Luego, el Magistrado Ríos Vega señala que lo que manifestó el Magistrado Saucedo Flores es muy importante y por eso se refería hacer excepciones específicas porque hay que tener en cuenta que una cosa es el régimen de incompatibilidad y otra es el régimen de impedimentos y de excusas.

El régimen de incompatibilidad previsto en la Constitución es en términos generales situaciones que hacen incompatible que un servidor

haga otra cosa, nuestra Ley Orgánica señala que nosotros somos incompatibles si dependemos económica o moralmente de una persona privada o corporación, esa es la regla incompatible en general.

Para los impedimentos y excusas, hay una lista que afecta en determinado caso, que afecta, no nuestra incompatibilidad, sino nuestra independencia e imparcialidad para resolver un caso concreto.

Además coincide con lo manifestado por el Magistrado Aguillón en relación a que la función propia de un tutor en términos, no de dependencia moral, sino en términos de representación jurídica es muy similar a la que ejerce un defensor, y por eso, le parece que pudiera generarse una excepción.

Nada más que como bien comentó la Magistrada Galván Tello hay que delimitar ese cargo, que se haga por interés público, siendo una comisión que este Pleno le autoriza en ejercicio de un cargo público, y que en dado caso si hay situaciones que conforme a la Ley para la Familia y la Ley del Instituto de Defensoría implica que se tenga que excusar o impedir en asuntos de defensa o de patronos sobre ese tutor, pues tenga revelada esa circunstancia.

El Magistrado Luis Efrén Ríos Vega agrega que dependiendo del resultado y si el Pleno lo considera posible sería oportuno reformar el reglamento con estas facultades, o hacer una iniciativa de Ley que tiene competencia este Pleno para aclarar estos temas de interpretación tanto en la Ley del Instituto de Defensoría, como la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

El Magistrado Presidente manifiesta que en ese sentido se ha avanzado mucho para realizar el nuevo Reglamento y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que tiene a cargo el Magistrado en retiro Juan Antonio Martínez Gómez.

Luego, señala que hay similitudes en lo que manifiestan los Magistrados Luis Efrén Ríos Vega, Gabriel Aguillón Rosales y la Magistrada María del Carmen Galván Tello de nombrar a la solicitante como un tutor público honorífico, en esta categoría y con las reservas establecidas en la Ley, más no así en la postura del Magistrado Saucedo Flores ya que manifiesta que hay una incompatibilidad.

El Magistrado Aguillón Rosales reitera que el solicitante no está señalando que vaya a cobrar honorarios por la función que pretende desempeñar, podría ser gratuito y perfectamente compatible con la función que está desempeñando como servidor público.

Una opción podría ser conceder la autorización y que en cada caso concreto el Director de la defensoría esté atento a esta circunstancia para determinar si se presenta alguna anomalía.

Señala que la otra opción sería autorizar el carácter de tutor oficial, para que se entienda que es en función de su propio desempeño como defensor público y esto inclusive podría generar una buena práctica política por parte del Tribunal, que no requeriría una reforma legal para que en los diferentes distritos judiciales que hay en el Estado, se pudiera encomendar esta función también a los defensores públicos reitero que está enteramente compatible con la defensoría pública como tal, que implica defender los intereses de un menor de edad y en algunas de las regiones existe la problemática de que se designa a tutores y esto genera un costo adicional a las familias y a las personas, si se encomienda esta función a la defensoría pública podremos contar con este servicio también gratuito y esto sería en beneficio de la propia población.

El Secretario General en uso de la voz hace un comentario en relación a lo comentado por el Magistrado Gabriel Aguillón en el tema de honorarios, manifestando que la solicitante en su escrito señala que

anteriormente se le ha designado como tutora y que no solicita honorarios, es decir, un poco como la idea que plantea el Magistrado Gabriel Aguillón.

Enseguida, el Magistrado Presidente manifiesta que es compatible con lo que señala el Magistrado Luis Efrén Ríos Vega, la excepción es que sea siempre y cuando honorífico, así lo señala la propia solicitante y nosotros lo que podríamos hacer es, como lo comenta la Magistrada Galván Tello, expresarlo textualmente como tutora pública y ya lo decía el Magistrado Gabriel Aguillón, como auxiliar oficial, no privado.

El Magistrado Saucedo Flores señala que con ese comentario cambia el escenario y que si ella ha externado su voluntad en ese sentido, el cargo es netamente honorífico, no se le está obligando, sino ella es quien así lo solicita.

El Magistrado Presidente señala que la propia defensora advierte la necesidad en el Distrito Judicial y una necesidad de estar legalmente constituida.

También señala el Presidente que la reforma a nivel nacional que se ha venido planteando para las defensorías públicas de los Estados, es que efectivamente pertenezcan al Poder Judicial como un organismo descentralizado de la administración del Poder Judicial, para que tengan personalidad jurídica, patrimonio propio, es decir, que tengan una autonomía en su función.

En este caso, podríamos en relación al acuerdo, nombrar tutor público honorífico con las prohibiciones señaladas en la Ley para la Familia y propia Ley para la Defensoría.

Una vez que fue ampliamente analizada y discutida la solicitud de la licenciada **XXXXXXXXXXXX**, las y los Magistrados, por unanimidad de votos, emitieron el siguiente:

**ACUERDO 23/2021**

Por los motivos y razones ya expuestas y en atención a que la solicitante cumplió con la totalidad de los requisitos previstos en el Reglamento de los Auxiliares de la Administración de Justicia, con fundamento en el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, se autoriza la inclusión de la licenciada **XXXXXXXXXX** en la Lista de Auxiliares de la Administración de Justicia, como Tutora Oficial Honorífica en el Distrito Judicial de Acuña.

Lo anterior sin perjuicio de que si se presenta alguna situación que implique excusarse o de impedimento conforme a los instrumentos legales que en cada caso sean aplicables, deberá realizar el trámite que corresponda para ello.

6. Continuando con el desahogo del orden del día, el Magistrado Presidente dio cuenta con el informe de movimientos de personal del 8 al 14 de febrero del presente año.

Al respecto las y los Magistrados, emitieron por unanimidad, el siguiente:

#### **ACUERDO 24/2021**

Se toma conocimiento del informe semanal de movimientos de personal de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar.

Habiéndose agotado la totalidad de los puntos del orden del día, se da por concluida la sesión de la que se levanta la presente acta para debida constancia, misma que en términos del artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, suscribe el Magistrado Miguel Felipe Mery Ayup, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, ante el licenciado Gustavo Sergio López Arizpe, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



“El licenciado Gustavo Sergio López Arizpe, Secretario General del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables”.

“Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original por el servidor público que elabora la presente versión pública”.

